

Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 3722-2018-PRODUCE/DFS-PA, que contiene el escrito de Registro N° 00124974-2018 y el Informe Legal N° 08946-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-vfiestas, de fecha 23 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

El **05/10/2016**, se decomisó la cantidad de **3.535 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta, el cual se encontraba **no apto para consumo humano directo**, el mismo que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero¹ destinado al procesamiento de harina de pescado de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), quedando ésta última obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga².



Reporte de Ocurrencias	Fecha	Acta de Decomiso	Acta de Retención	Recurso Decomisado
0218 – 552 N° 000774	05/10/2016	0218 – 552 N° 000671	0218 – 552 N° 000642	3.535 t. ³

El 15/09/2017 se emitió la Resolución Directoral N° 3923-2017-PRODUCE/DS-PA, en la cual se resolvió, entre otros, sancionar a **la administrada**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 38)⁴ y 115)⁵ del artículo 134° del RLGP, y recomendó el inicio del PAS contra la administrada por incumplir con depositar el pago al que se refiere el párrafo anterior.

A través de la cédula de Notificación de Cargos N° 06447-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 07/11/2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

¹ Ubicado en Mza. A Lt. 04. Zona Industrial 27 de Octubre, distrito Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash.

² Segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

³ Según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 552 N° 000671 y Acta de Entrega – Recepción de Decomiso de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 552 N° 000642, se realizó el decomiso de **3.535 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta; no obstante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 3923-2017-PRODUCE/DS-PA, se dejó sin efecto, el exceso del recurso hidrobiológico decomisado en la cantidad de **11.485 t. (1.108 t., para el expediente 6760-2016)**; por lo tanto, la administrada se encuentra obligada a realizar el pago del valor comercial de **2.427 t.**, del recurso decomisado.

⁴ Numeral modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE

⁵ Numeral modificado por el DS N° 008-2010-PRODUCE

Numeral 101) del Art. 134° del RLGP⁶: Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humado indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

Cabe señalar que, pese a haber sido debidamente notificada, la administrada no presentó descargos dentro de la etapa instructiva.

Por otro lado, es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **07/11/2019**.

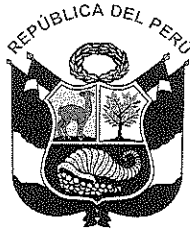
A través de la cédula de Notificación de Informe Final N° 15289-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada el 28/11/2018, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 01351-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00124974-2018, de fecha 05/12/2018, la administrada presentó sus alegatos con relación al IFI, señalando como argumentos, los siguientes:

- i) La administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, señala que este Despacho está siendo inducido a error por la carencia de información en la emisión del Informe Final de Instrucción N° 01351-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, ya que no ha tomado conocimiento de los hechos reales, por lo que manifiesta su disconformidad con lo resuelto mediante Informe Final de Instrucción antes mencionado, en el extremo que se le atribuye una sanción sin ser los autores del mismo y sin transgredir las normas vigentes y requiere se disponga un acto motivado imparcial, sin presiones externas de la competencia empresaria desleal como la prensa o revistas escritas que estarían presionando a los directores del área de fiscalización, para que su representada quiebre empresarialmente por las multas erróneas e injustas que se le pretende imponer.
- ii) Cita disposiciones normativas respecto a la naturaleza y desarrollo de actividades de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para concluir posteriormente que la conducta de recepcionar descartes y residuos en una planta de reaprovechamiento no se ajusta a ninguno de los supuestos del tipo infractor.
- iii) La infracción que se imputa no se encuentra tipificada pues la recogida en el Código 101 anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), está referida al incumplimiento de pago del valor del recurso de decomiso para los recursos de consumo humano directo, mas no regula el incumplimiento del pago del valor del decomiso de descartes y residuos que son destinados para consumo humano indirecto.
- iv) Las disposiciones de la LPAG y modificatorias tienen que interpretarse y aplicarse conforme a los derechos constitucionales, por lo que, se habría vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Presunción de Licitud, toda vez que no ha cumplido con verificar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, dejando de lado todas las irregularidades advertidas en la labor de inspección.

Como se ha indicado anteriormente la imputación a la administrada consiste en: **Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, por lo

⁶ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que los hechos que configuran la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC).

En tal sentido, corresponde verificar si **la administrada** se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano indirecto el 05/10/2016; y de ser el caso, si ésta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.

Al momento de ocurrido los hechos, **COPROSAC** tenía el dominio real y físico, como propietario, de la planta de harina residual; por lo que, con Acta de Retención de Pago 0218 – 552 N° 000642, se dejó constancia de que los recursos decomisados fueron entregados a la misma, y se encontraría obligada a cumplir con el depósito bancario del valor comercial del decomiso entregado; esto es, hasta el **20/10/2016**, tal como así se le informó en el Acta de Retención de Pagos correspondiente. Obligación que nace de acuerdo a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC⁷. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución no obra pago alguno de la administrada que acredite el cumplimiento de tal obligación. **En tal sentido los supuestos de hechos descritos en la norma han concurrido.**

Que, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por **la administrada**:

Ahora bien, respecto a los descargos consignados en el punto i), corresponde señalar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción emite una opinión técnica fundamentada en información relevante y concluyente que obra en el expediente y/o que haya considerado pertinente recabar a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción, a partir de lo cual realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte de la administrada.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones –PA, ha evaluado el IFI, así como sus recomendaciones, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes,

⁷ "(...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) (...)".

de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En esa línea, todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que, teniendo en cuenta que la administrada tiene el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones, así como presentar los medios probatorios que acrediten las presuntas presiones que se estarían ejerciendo sobre esta Dirección, caso contrario, deberá abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones;

Respecto de los descargos consignados en el punto ii) se debe indicar a la administrada que la transcripción textual de la norma no precisa de manera concreta y específica cuál es la norma jurídica que se habría infringido o inaplicado en el presente caso, tampoco en qué consiste o de qué modo se habría incurrido en error respecto del procedimiento de decomiso efectuado en su planta pesquera, limitándose a reproducir el texto normativo sin vinculación fáctica alguna; en ese sentido, debe desestimarse el argumento invocado.

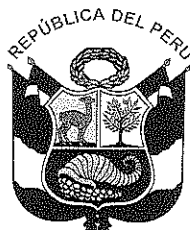


Sin perjuicio de ello, dado que la administrada alega posteriormente que la recepción y/o procesamiento de descartes y/o residuos que provienen de establecimiento pesquero artesanal no configura ningún tipo infractor, hacemos la precisión de que el presente procedimiento no busca determinar si corresponde o no la responsabilidad administrativa por dichos actos, toda vez que la infracción imputada nace de la obligación contenida en el artículo 12° del TUO del RISPAC; esto es, pagar el recurso decomisado y entregado a la planta pesquera dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga; en consecuencia, corresponde verificar si la administrada cumplió con el pago del decomiso que le fuera entregado dentro del plazo conferido por ley, **debiendo desestimar nuevamente este extremo los alegatos de la defensa.**

En lo referente al punto iii) del descargo, referido a la ausencia de regulación de la infracción imputada; cabe señalar que la administrada no ha tenido en cuenta que en el ordenamiento pesquero, las infracciones se encuentran estipuladas en el artículo 134° del RLGP, mientras que las sanciones se encuentran contenidas en el Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC o del Nuevo Reglamento, según corresponda; por ello, cuando se le imputa la infracción en la Cédula de Notificación de Cargos se le atribuye la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP: *"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"*, redacción normativa de la que se evidencia que la imputación realizada a la administrada sí contaba a la fecha de acontecidos los hechos con regulación normativa que habilite a esta DS-PA para el inicio del respectivo PAS.

Y, si bien, la conducta detallada como infracción en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP difiere de la conducta precisada como infracción en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, esto no quiere decir que ésta haya modificado a la anterior, sino que se debe a un error de transcripción en el cuerpo del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, pues recordemos que los Textos Únicos Ordenados no constituyen una fuente de producción jurídica en sí misma, en la medida de que carecen de la nota de innovación, propia de las normas jurídicas, y solo se trata de mecanismos de ordenación jurídica⁸; es más el TUO del RISPAC no cuenta con previsión legal habilitante ni una delegación legislativa que modifique el artículo 134° del RLGP; por ende, éste mantiene su valor y fuerza originaria. En consecuencia, corresponde nuevamente desestimar el argumento de la administrada.

⁸ Vid. Indira Gutiérrez Mendiola. "Textos únicos ordenados (TUO)". En: "Cuadernos Parlamentarios. Revista especializada del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios", 2013, pág. 43.



Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

Respecto al argumento iv), referido a la vulneración de los principios de verdad material, tipicidad, debido proceso, razonabilidad y presunción de licitud; nuevamente la administrada realiza una alegación vaga y genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles la supuesta vulneración a los principios descritos, impidiendo con ello que esta administración emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión. Si bien la administrada señala que se le imputa la comisión de la infracción sin suficiencia probatoria para su configuración, debemos recordarle que el artículo 39° del TUO del RISPAC establece que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. De igual forma, el artículo 5° del citado cuerpo legal señala que el inspector es la persona capacitada y comisionada por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en establecimientos industriales entre otros, donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas; reconociendo de este modo, la labor inspectiva y el valor probatorio de los reportes y actas que el personal capacitado levanta en ejercicio de sus funciones.



En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 552 N° 000671 y el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 552 N° 000642, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que habría incurrido la administrada, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichas Actas gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que la administrada tiene el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones, le corresponde acreditar cada una de las afirmaciones que realiza como lo son las presuntas presiones que se estarían ejerciendo sobre esta Dirección, caso contrario, deberá abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones. **En tal sentido, este argumento queda desvirtuado.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos.



Bajo esa premisa, corresponde traer a colación lo reseñado en el numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Por su parte, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, **la administrada** no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el valor comercial del recurso entregado a ella para su procesamiento; **incumpliendo con realizar el depósito bancario del monto** por tanto atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera dicha conducta configura una negligencia inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA) en el cual en su única disposición complementaria transitoria ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO LPAG.

En el presente caso la infracción que se imputa se encuentra contenida en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (TUO



⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

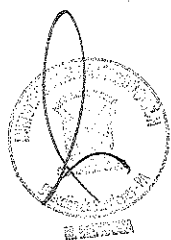
Lima, 23 de Agosto de 2019

del RISPAC), que estableció la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE**.



La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 66) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la misma que tiene una sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35 del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de favorabilidad de estas dos sanciones, corresponde sustentar el motivo por el cual la DS-PA fija la suspensión de la licencia de operación **hasta que el obligado cumpla con realizar el depósito bancario** correspondiente, dejando de lado el parámetro establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP¹⁰, conforme a los siguientes argumentos:



- a) El numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, se contrapone al Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, generando una antinomia que afecta la coherencia del ordenamiento; porque la **primera** establece una **regla general** para aplicar la suspensión, y, la **segunda** establece una **regla específica** para sancionar con suspensión en el caso de haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP;
- b) En este sentido, para resolver la presente antinomia debemos recurrir al fundamento 54 de la STC N° 047-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la que se estableció diez principios aplicables para la resolución de estas,



¹⁰ 139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

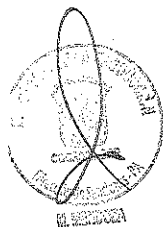
siendo aplicables al presente caso, los siguientes: i) posterioridad¹¹, ii) especificidad¹², y iii) suplementariedad¹³;

- c) En virtud de los principios señalados previamente, concluimos que si bien, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, es un dispositivo contenido en una norma de igual jerarquía a la que contiene al numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, el primero es posterior y específico respecto a ésta última.
- d) Por lo cual, la DS-PA estima que el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP es la norma base que regula el efecto de la suspensión y establece que la suspensión no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días; sin embargo, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, amplía esta regla, en razón que establece una suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, el cual puede ser menor de tres (3) o mayor de noventa (90) días.

En consecuencia, antinomia expuesta en el presente caso queda resuelta en virtud de los principios de posterioridad, especificidad y suplementariedad, por lo que –a todas luces– la norma establecida en el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, se debe aplicar obviando lo establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP.

Por ello, se debe compulsar al **análisis de favorabilidad entre la sanción de multa y suspensión**. Al respecto, es imperioso indicar que la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el depósito bancario respectivo permite a **la administrada** decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará, pues este dispositivo regula el plazo de suspensión tomando en consideración la intención de pago de **la administrada** que obedece solo a su voluntad exclusiva, teniendo como ventaja decidir el momento en el cual se le levanta la sanción de suspensión con la sola acreditación del pago; **sin embargo**, la sanción de multa estipulada en el código 66 del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA impone un gravamen pecuniario a **la administrada**, el cual de aplicarse en el presente caso, sería adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, que le fue entregado, y, considerando que a la fecha, **la administrada** se encuentra en la condición de deudora, resulta incongruente adicionar una sanción pecuniaria a la obligación que registra. En tal sentido, la sanción de suspensión resulta menos gravosa para la administrada pues solo se mantendría vigente hasta que realice el pago; lo cual es concordante con la finalidad que persigue la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.

Que, aunado a ello, esta DS-PA advierte que comparar la sanción de suspensión vs. la sanción de multa, equivaldría a otorgarle a la primera un valor pecuniario para determinar así, si resulta más gravosa que la segunda, pues recordemos que nos encontramos frente a dos sanciones de distinta índole, siendo la primera incuantificable respecto de la segunda y por lo tanto incomparables. En



¹¹ STC N° 047-2004-AI/TC Fundamento 54:

[...]

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (El resaltado es nuestro).

¹² *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

[...]

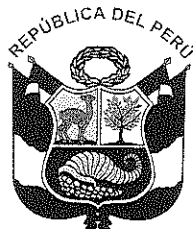
Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas. (El resaltado es nuestro).

¹³ *Ibid.*, fundamento 54:

[...]

h) Principio de suplementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. [...] (El resaltado es nuestro).



Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019

efecto, estimamos que otorgar un valor monetario a la sanción de suspensión mutaría dicha sanción que no tiene índole patrimonial, pues su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación), mutabilidad que sólo está reservado al legislador y no a los operadores de la Ley. La naturaleza de la sanción guarda conexión directa con la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados con la infracción, en esa línea, estimamos que el legislador al sancionar con suspensión la infracción a los bienes jurídicos que protegen el pago de una deuda (el decomiso) no consideró en dicha oportunidad que tengan la misma lesividad que los bienes jurídicos que protegen los recursos hidrobiológicos a los cuales les asignó una carga patrimonial (multa). Del mismo modo, acotamos que en el supuesto negado de poder realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que **la administrada** pretenda cumplir con la obligación estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual es materialmente imposible, finalmente, el uso herramientas tecnológicas (calculadoras) si bien es cierto pueden estar sustentados en informes técnicos, incumplen el principio de legalidad, pues sólo podría otorgarse un valor monetario a la suspensión, si existe una norma que así lo habilite, lo cual no existe en el presente caso.

Finalmente, respecto al **principio de razonabilidad de la sanción**, la DS-PA estima que la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente establecida es concordante con el principio administrativo referido, en razón a que la sanción de suspensión sólo se encontrará vigente hasta que la administrada cumpla con la obligación de pago estipulada en el artículo 12° del TUO del RISPAC, lo cual permite a la administrada determinar el periodo de suspensión y a la Administración detentar una sanción hasta el cumplimiento de la obligación; lo que no ocurriría en caso se aplique la multa, pues de no pagarse la misma, la Administración se vería en la necesidad de implementar mecanismos adicionales para salvaguardar el cumplimiento del pago del decomiso, así como el de la multa impuesta por su incumplimiento, deviniendo ello en el consumo de un mayor gasto para la Administración. Asimismo, la proporcionalidad de la sanción se verifica en la duración de la suspensión, la que se encuentra supeditada al tiempo que tarde la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado; en consecuencia, la sanción aplicable resulta proporcional.

En ese sentido se verifica que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta por el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna¹⁴.

De otro lado, cabe señalar que, en virtud del Contrato de Arrendamiento de fecha cierta 13/06/2018, la administrada cedió a favor de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.** la posesión del predio, la

¹⁴ Conclusión debatida y adoptada en Acuerdo N° 001-2019 que consta en el Acta de Reunión efectuada en la DS-PA para adoptar criterios unificados para la resolución y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de fecha 18/02/2019.

infraestructura y los equipos de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, cuyo plazo de duración señalado en la cláusula tercera del citado contrato es a plazo indeterminado; por lo que, el cambio de titularidad de la licencia de operación debe ser otorgada considerando dicha condición. En razón de ello, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto emitió la Resolución Directoral N° 1599-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/11/2018, donde se aprobó a favor de la empresa **MACRON HOLDING S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia de operación de las plantas mencionadas.

En tal sentido, si se aplica la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que se cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, se estaría afectando el derecho de un tercero adquirente de buena fe, lo cual atentaría contra el principio de causalidad estipulado en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que la sanción de **SUSPENSIÓN** de su Licencia de Operación, deviene en **INAPLICABLE**.

En consecuencia, dado que la administrada no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 12 del TUO del RISPAC, y no pudiéndose aplicar la sanción de Suspensión establecida en el Código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al TUO del RISPAC, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin de que la administrada cumpla con pagar el valor comercial de las **2.427 t.**, del recurso hidrobiológico que le fueron entregadas mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218 – 552 N° 000642.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

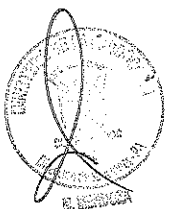
ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., con **R.U.C. N° 20452633478**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSIÓN: De la licencia de operación de la Planta de harina residual ubicada en la Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de suspensión de la licencia de operación, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, cumpla con pagar el valor comercial de las **2.427 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD., una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

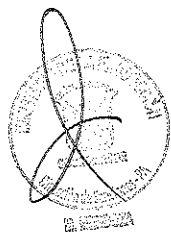




Resolución Directoral

N° 8617-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Agosto de 2019



ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

